



## *Circular Informativa 18 / 2021*

---

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

---

Se introducen diversos cambios en la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) entre los que destacan:

### **Limitación de los pagos en efectivo**

Se disminuye el límite general de pagos en efectivo entre empresario y profesionales **de 2.500 a 1.000 euros**. Asimismo, **se disminuye de 15.000 a 10.000 euros** cuando el **pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional**. Esta disminución del límite general se aplicará a todos los pagos efectuados a partir del 11 de julio de 2021, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación. La base de la sanción, según se trate de cada uno de los supuestos, será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros o 10.000 euros.

#### **I. Prohibición de amnistías fiscales**

Se reconoce en la Ley General Tributaria la **prohibición del establecimiento de cualquier mecanismo extraordinario de regularización fiscal** que implique una disminución de la cuantía de la deuda tributaria devengada de acuerdo con la normativa vigente.

#### **II. Devengo de intereses de demora por obtención de una devolución improcedente,**

Cuando el obligado tributario regularice voluntariamente su situación tributaria, reintegrando el importe de la devolución indebidamente obtenido, se aplicarán los recargos del artículo 27.2 de la LGT relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.



### III. Recargos por extemporaneidad

Se modifica el sistema de recargos por extemporaneidad **sin requerimiento previo** estableciéndose un **sistema de recargos crecientes, siendo el recargo del 1 por ciento más otro 1 por ciento, adicional**, por cada mes completo de retraso y sin intereses de demora hasta que haya transcurrido el periodo de doce meses de retraso. A partir del día siguiente del transcurso de los doce meses citados, además del devengo del **recargo del 15 por ciento**, comenzará el devengo de intereses de demora.

Se establece un **régimen transitorio** según el cual el nuevo sistema de recargos será de aplicación a los recargos exigidos con anterioridad al 11 de julio de 2021, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no haya adquirido firmeza.

### IV. Prohibición de tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación de datos contables y régimen sancionador en caso de incumplimiento

Se regula una **nueva obligación formal** con el objetivo de no permitir la producción y prohibir la tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación de los datos contables y de gestión, consistente en la **obligación de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión empresarial se ajusten a ciertos requisitos** que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.

En concordancia con dicha regulación, se establece un **régimen sancionador específico**:

1º La infracción tributaria grave de **fabricación, producción y comercialización de sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables**, de facturación o de gestión por parte de las personas o entidades que desarrollen actividades económicas cuando concurren determinadas circunstancias (permitan llevar contabilidades distintas; permitan no reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas; permitan registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas; permitan alterar transacciones ya realizadas; no cumplan las especificaciones técnicas) se sanciona con **multa pecuniaria fija de 150.000 euros**, por cada ejercicio económico en el que se hayan producido ventas y por cada tipo distinto de sistema o programa informático o electrónico que sea objeto de la



infracción. No obstante, se sanciona con multa pecuniaria fija de 1000 euros por cada sistema o programa comercializado no certificado, estando obligado a ello por disposición reglamentaria.

**2º La infracción tributaria grave de tenencia de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de esta Ley, cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados se sanciona con multa pecuniaria fija de 50.000 euros por cada ejercicio, cuando se trate de la infracción por la tenencia de sistemas o programas informáticos o electrónicos que no estén debidamente certificados, teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados. Este régimen sancionador entrará en vigor el 11 de octubre de 2021 (a los 3 meses de la entrada en vigor de la Ley 11/2021).**

#### **V. Intereses de demora en relación con devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o de devolución de ingresos indebidos**

**Se adecua la regulación de los intereses de demora** para reconocer de forma expresa que no se devengarán en las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y en la devolución de ingresos indebidos en caso de dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración y que, en su cálculo, no se computarán los días de extensión solicitados por el obligado tributario en virtud del apartado 4 del artículo 150 de esta ley, ni los periodos de extensión a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo, cuando se acuerde la devolución en un procedimiento de inspección (se da nueva redacción a los arts. 31.2 y 32.2 LGT).

#### **VI. Medidas cautelares**

Se prevé la posible **adopción de medidas cautelares** cuando, durante la tramitación de una solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, se observe que existen indicios racionales de que el cobro de las deudas pueda verse frustrado o gravemente dificultado



## VII. Régimen del listado de deudores tributarios

1. **incluye expresamente a los responsables solidarios**, junto a los deudores principales, en el listado de deudores a la Hacienda Pública.
2. **Se disminuye a 600.000 euros** (anteriormente 1.000.000 euros), el importe cuya superación conlleva la inclusión en el listado de deudores.

## VIII. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios y facultades de la inspección en la entrada en fincas, locales de negocio

Se clarifica el régimen procedimental y procesal que garantiza el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio regulándolo en la Ley General Tributaria y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, disponiéndose de forma expresa la **posibilidad que tiene la Administración Tributaria de personarse en las oficinas de los obligados tributarios** donde exista alguna prueba de la obligación tributaria iniciándose el procedimiento inspector, **sin previa comunicación**, mediante dicha personación, en el momento de la entrada.

Se precisa que la solicitud de autorización judicial para la ejecución del acuerdo de entrada en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributaria deberá estar debidamente justificada y motivar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha entrada, y se habilita que la entrada se pueda realizar tanto en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos previamente notificado, en particular, un procedimiento de inspección, como simultáneamente a la notificación del acto iniciador de dichos procedimientos, siempre que el acuerdo de entrada contenga la identificación del obligado tributario, los conceptos y períodos que van a ser objeto de comprobación y se aporten al órgano judicial .

## VIII.- Reducción de las sanciones tributarias

En relación con el régimen de las reducciones aplicable a las sanciones tributarias se introducen las siguientes modificaciones: Por un lado, **se eleva la reducción de las sanciones derivadas de las actas con acuerdo al 65 por ciento** (anteriormente 50 por ciento) y, por otro, se eleva **la reducción de las sanciones en caso de pronto pago al 40 por ciento** (anteriormente 25 por ciento). La reducción por conformidad se mantiene en el 30 por ciento (se da nueva redacción al art. 188. 1 y 3 LGT).



#### **IX.- Infracciones tributarias relacionadas con las formalidades aduaneras**

Se **eleva de 100 a 600 euros el importe de las sanciones mínimas** en el caso falta de presentación o la presentación incompleta, inexacta o con datos falsos de las declaraciones informativas exigidas por la normativa aduanera

#### **X.- Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero: monedas virtuales**

Se modifica la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero ya que resulta necesario ajustar su contenido a las nuevas circunstancias existentes en el mundo económico. A tal fin, **se introduce la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero** y la sanción en caso de incumplimiento.

El **régimen sancionador** que se establece es: multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros. La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria